



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-010-2021-00487-00

El señor Harold Lozano Perdomo, a través de mandataria judicial, pretende la ejecución contra CIMCOL S.A., con base en un título ejecutivo, consistente en el acta de la conciliación celebrada por la Cámara de Comercio de Ibagué el 21 de abril de 2014.

El artículo 422 del Código General del Proceso, enseña: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Descendiendo al caso de autos, este Despacho, al examinar el acta de conciliación base de la ejecución pretendida, en su texto no encuentra una obligación clara, expresa y exigible a cargo del CIMCOL S.A. En consecuencia, se denegará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Negar el mandamiento de pago pretendida por HAROLD LOZANO PERDOMO contra CIMCOL S.A., según se motivó.
- 2.- Ordenar la devolución de la demanda a quien la presentó.
- 3.- Reconocer a MARÍA EUGENIA SAAVEDRA RUIZ como mandataria judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez